

Exposición de Motivos que justifican la falta de Suscripción de Acuerdos con diversas Entidades para el acceso a la Información, relacionada con las Declaraciones Juradas Patrimoniales

Antecedentes:

El Cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto 2018 – 2020, contempla dentro del Eje 8. Mecanismos de Transparencia y Anticorrupción, del Compromiso 14: Fortalecimiento de mecanismos de transparencia y anticorrupción que evidencien los resultados a nivel nacional e internacional, el **Hito 7: Fortalecimiento del sistema de probidad para modernizar la forma de presentación de declaraciones juradas patrimoniales y facilitar su análisis**, bajo la responsabilidad de la Contraloría General de Cuentas.

Una actividad contemplada dentro del cronograma de actividades del hito referido es la **Firma de acuerdos entre la Contraloría General de Cuentas con instituciones involucradas en el proceso para contar con información en línea.**

Inicialmente se consideró necesario, establecer alianzas estratégicas con diversas entidades, con el objeto de facilitar el acceso a la información a los auditores de la Contraloría General de Cuentas, quienes efectúan auditorías de comprobación a la información proporcionada en las declaraciones juradas patrimoniales, presentadas por los Sujetos Obligados,.

Las instituciones contempladas para la suscripción de Acuerdos o Convenios, para la validación de datos, entre otras son las siguientes:

- Superintendencia de Administración Tributaria
- Superintendencia de Bancos
- Registro de la Propiedad de Inmuebles
- Registro de la Propiedad Intelectual
- Ministerio de Gobernación
- Ministerio de Finanzas Públicas.
- Municipalidades



Normativa Legal Aplicable:

El Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

El Decreto 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, regula:

*Artículo 2. *Ámbito de Competencia.*

Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora y de control gubernamental en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos, egresos y en general todo interés hacendario de los Organismos del Estado, Entidades Autónomas y Descentralizadas, las Municipalidades y sus Empresas, Fideicomisos constituidos con Fondos Públicos, Consejos de Desarrollo, Instituciones o Entidades Públicas que por delegación del Estado presten servicios, instituciones que integran el sector público no financiero, de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas y de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación.

También están sujetos a esta fiscalización y control externo los contratistas de obras públicas, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones, Fundaciones, Patronatos, Comités, Organismos Regionales e Internacionales, Fideicomisos y cualquier persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que por delegación del Estado reciba, invierta o administre fondos públicos, incluyendo donaciones recibidas y ejecutadas por el Estado, en lo que se refiere al manejo de estos fondos.

La función técnica rectora de la fiscalización y control de las entidades sujetas a su fiscalización la realizará la Contraloría General de Cuentas independientemente que dentro de la institución o entidad fiscalizada exista



algún órgano o dependencia que tenga bajo su responsabilidad la fiscalización interna de sus operaciones, aunque dichas funciones estén contenidas en Ley o en sus reglamentos internos.

Se exceptúan las entidades del sector público sujetas por ley a otras instancias de fiscalización externa.

**Reformado por el Artículo 49, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013*

*Artículo 7. *Acceso y disposición de información*

Para el fiel cumplimiento de su función, la Contraloría general de Cuentas, a través de sus auditores, tendrá acceso directo a cualquier fuente de información de las entidades, organismos, instituciones, municipalidades y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

Los Auditores de la Contraloría General de Cuentas, debidamente designados por su autoridad superior, estarán investidos de autoridad. Todos los funcionarios públicos, empleados públicos, toda persona natural o jurídica y los representantes legales de las empresas o entidades privadas o no gubernamentales a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, quedan sujetas a colaborar con la Contraloría General de Cuentas, están obligados a proporcionar a requerimiento de ésta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley, en un plazo de siete (7) días. El incumplimiento de tal requisito dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 39 de la presente Ley.

Los Auditores, en el curso de las inspecciones, podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de los libros, documentos, mensajes electrónicos, documentos digitales, incluso de carácter contable y, si procediera, retenerlos por un plazo máximo de veinte (20) días.

**Reformado el segundo párrafo por el Artículo 69, del Decreto Número 13-2013 el 20-11-2013*

Artículo 10. Información de estado de cuentas bancarias.

Por medio de la Superintendencia de Bancos, el Banco de Guatemala, los demás bancos del sistema y demás entidades financieras, públicas y privadas, están obligados a proporcionar informes a la Contraloría General de Cuentas, conformaciones por escrito o por cualquier otro medio electrónico o digital que ésta determine, sobre los depósitos, las inversiones o los estados de cuenta de los organismos, instituciones y entidades sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

El Decreto 89-2002. Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 24: Comprobación.



Presentada la declaración jurada patrimonial, la Contraloría General de Cuentas podrá proceder a su comprobación recabando los informes que estime necesarios y practicando las diligencias pertinentes, y obligatoriamente cuando el funcionario público cese en el cargo.

Para el efecto, las personas obligadas deberán prestar toda la colaboración que la Contraloría General de Cuentas les requiera y las oficinas públicas y entidades privadas deberán proporcionarle los informes que les soliciten dentro del marco de la ley.

Si de la verificación resultare que ha habido inexactitud en la información aportada, la Contraloría General de Cuentas correrá audiencia al declarante por quince días, para que se manifieste al respecto y, en su caso, efectúe las aclaraciones o rectificaciones que correspondieren. En caso contrario, se le deducirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 25: Obligación de suministrar información.

Además de lo establecido en el artículo precedente, para efectos de la comprobación de la declaración jurada patrimonial, las oficinas públicas y bancos del sistema, así como las personas individuales y jurídicas que el declarante mencione como deudores o acreedores, quedan obligados a suministrar la información que la Contraloría General de Cuentas les requiera, dentro de los plazos que dicha entidad les imponga, previniéndoles que de incumplir con tales requerimientos se promoverán en su contra las acciones judiciales pertinentes.

Acuerdo Gubernativo 613-2005, Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos:

Artículo 16: Confirmación del contenido de las Declaraciones.

A efectos de confirmar el contenido de las declaraciones, la Dirección y/o Subdirección de Probidad podrá solicitar la información pertinente por medio de la Superintendencia de Bancos a los Bancos del Sistema, sin perjuicio de las disposiciones relativas al secreto bancario; así como a la SAT, a DICABI, a los Registros de la Propiedad, al Tribunal Supremo Electoral, al Registro Mercantil, a las Municipalidades, al Ministerio de Gobernación, a la Dirección General de Migración, así como otras instituciones que se estimen necesarias, con el objeto de verificar si los datos que consten en las Declaraciones presentadas son ciertos y correctos.

Justificación:

La Contraloría General de Cuentas como institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés



hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado; está facultada por la Ley para requerir de las instituciones la información que considere prudente, en el transcurso de una auditoría.


Por otro lado, toma especial relevancia lo que establece el artículo 7 del Decreto 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, en cuanto a que *“todos los funcionarios públicos, empleados públicos, toda persona natural o jurídica y los representantes legales de las empresas o entidades privadas o no gubernamentales a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, quedan sujetas a colaborar con la Contraloría General de Cuentas”; principalmente el enunciado que refiere: “están obligados a proporcionar a requerimiento de ésta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley”*

Por otro lado, debemos analizar que un convenio es la manifestación escrita de un acuerdo entre dos o más personas o entidades sobre un asunto; los convenios son de naturaleza voluntaria. Al referirnos específicamente a los convenios interinstitucionales debemos considerar como tal a todo acto celebrado entre una institución y otras personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras y cuya finalidad es aprovechar mutuamente sus recursos o fortalezas.

Los convenios son entonces actos realizados por auténtica voluntad, los actos voluntarios son aquellos que se realizan sin necesidad de fuerza ni coacción. Sin deber ni obligación.

Lo anterior se contrapone al carácter coercitivo que reviste a las normas jurídicas citadas, toda vez que dicha coerción no es más que el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

De tal cuenta, que se considera inoportuno emitir acuerdos de voluntades entre instituciones, con el objeto de que la Contraloría General de Cuentas pueda acceder a información, que las instituciones del Estado están obligadas por ley a suministrar.


Lic. Douglas Guerra Calderón
Director de Cooperación y Relaciones
Interinstitucionales
Contraloría General de Cuentas

